



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00237-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: GRISELA PEDROZO ROLDAN
CAUSANTE: GUALBERTO ALFONSO MAESTRE QUIROZ

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones; i) la parte demandante referencia como herederos determinados del señor **GUALBERTO ALFONSO MAESTRE QUIROZ**, a los señores **CARLOS ALBERTO MAESTRE MAYA**, **HERMES ALFONSO MAESTRE MAYA** y a los herederos por transmisión de la señora **SILDANA LEONOR MAESTRE MAYA (Q.E.P.D.)**, sin embargo, al verificar los registros civiles de nacimiento de estas personas, los cuales reposan en el expediente, encuentra el Despacho que los mismos no son conformes a las postulados legales aplicables a la materia.

Debemos indicar que, en el plenario no está demostrado que entre la señora **LEONOR MAYA DE MAESTRE** y el señor **GUALBERTO ALFONSO MAESTRE QUIROZ** haya existido vínculo matrimonial o unión marital de hecho reconocida, ni mucho menos, se consignó en la anotación de antecedentes de los registros civiles de nacimiento cuestionados, la forma en que se haya efectuado el reconocimiento en los términos del artículo 2º de la Ley 45 de 1936. En efecto, todos fueron acompañados de la declaración de testigos y sin signar la casilla correspondiente al reconocimiento paterno. Por lo tanto, hasta el momento las mencionadas personas no están acreditadas como herederos determinados, por lo que se deberá subsanar dicha falencia.

ii) La comparecencia al proceso del joven **SEBASTIAN ALFONSO MAESTRE PEDROZO** debe darse por medio de su señora madre, quien detenta su representación legal, por lo tanto, quién debe remitir el poder especial por mensaje de datos es la señora **GRISELA PEDROZO ROLDAN** desde su correo electrónico, más no desde el correo electrónico del menor (artículo 5º Decreto 806 de 2020).

iii) La parte demandante no afirmó que la dirección de correo electrónico señalada sea la utilizada por la persona a notificar, ni informó como la obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes (inciso 2º del artículo 8º ibidem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de cinco (05) días a la parte ejecutante para que subsane los defectos anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte copia completa del certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 190-1551 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR**, como quiera que, en los anexos aportados en la demanda, no se aprecia la página No. 4 del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado 1 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cb5e07de65186530b99e12bce6734c07618d7153b5fcc257eedf949824b5e98

Documento generado en 20/08/2021 05:35:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**